



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00014
Demandante: Clara Beatriz Aldana Tejada
Demandado: Colpensiones

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Clara Beatriz Aldana Tejada, en contra la Administradora Colombina de Pensiones - Colpensiones.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 166, numeral 5º, del C.P.A.C.A., a la demanda se deben anexar copias de la misma **"para la notificación de las partes y al Ministerio Público"**.

En el presente caso el Juzgado advierte que solo se anexaron dos (2) cuadernos de copias completos de la demanda, debiendo anexarse cuatro (4) cuadernos de copias adicionales al cuaderno principal, esto es, el del traslado a la parte demandada, el traslado al Agente del Ministerio Público, el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 del C.P.A.C.A.), y el cuaderno de archivo; es decir, que hacen falta allegar dos cuadernos completos más para poder realizar la correspondiente notificación y el consecuente traslado de la demanda, de acuerdo como lo ordenan las normas señaladas en precedencia.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al doctor Frank Carlos Rivera Lobo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.007.540 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional N° 136.610 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio uno (1) del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00014
Demandante: Clara Beatriz Aldana Tejada
Demandado: Colpensiones

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor Frank Carlos Rivera Lobo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.007.540 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional N° 136.610 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio uno (1) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00006
Demandante: Efigenia del Carmen Amín Toro.
Demandado: Colpensiones.

La señora Efigenia del Carmen Amín Toro presenta, a través de apoderado judicial, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Colpensiones, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de Colpensiones, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.
4. Notificar por estado el presente auto a la demandante.
5. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C. A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el acto administrativo acusado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Tener al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y Tarjeta Profesional No. 41.146 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00003

Demandante: William Peña Castro.

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).

El señor William Peña Castro presenta, a través de apoderado judicial, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C. A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el acto administrativo acusado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Tener al doctor Álvaro Rueda Celis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.560 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del C.S. de la J, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Reparación Directa.
Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00001.
Demandante: Emilse de Jesús Martínez Castillo y Otros.
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa instaurado por Emilse de Jesús Martínez Castillo y Otros mediante apoderado, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

II. CONSIDERACIONES:

De acuerdo al artículo 166 numeral 5º del C.P.A.C.A., a la demanda se debe anexar copias de la misma "para la notificación de las partes y al Ministerio Público".

Pues bien, en el presente caso, al observar el acta individual de reparto, el Juzgado advierte que solo se anexaron cuatro (4) cuadernos, debiendo anexarse cinco (5), esto es, el correspondiente al expediente del proceso original, los correspondientes a los traslados de la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 del C.P.A.C.A.), y el cuaderno de archivo.

En virtud de lo anterior y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se ordenará la corrección de la demanda, en el sentido indicado.

Por otra parte, si bien en el acápite de notificaciones se señala la dirección donde se puede ubicar a la parte actora, se requerirá a la apoderada para que informe el número telefónico y el correo electrónico para las notificaciones judiciales de los demandantes y el correo electrónico para la notificación judicial del demandado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija el defecto de la demanda anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requierase a la apoderada de la parte actora para que informe el número telefónico y el correo electrónico para las notificaciones judiciales de los demandantes y el correo electrónico para la notificación judicial del demandado.

CUARTO: Reconózcase personería a las doctoras María Sonia Giraldo Gómez como apoderada principal de la parte demandante y a la doctora Rosa Amparo Giraldo Giraldo como apoderada sustituta, en los términos y para los fines de los poderes a ellas conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00002
Demandante: Teolinda Arlis Torres Espitia
Demandado: Municipio de Tierralta

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Teolinda Arlis Torres Espitia, en contra del Municipio de Tierralta.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 166, numeral 5º, del C.P.A.C.A., a la demanda se deben anexar copias de la misma **"para la notificación de las partes y al Ministerio Público"**.

Pues bien, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, entonces la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

En el presente caso, si bien la parte actora aportó el CD con la demanda escaneada, esta se encuentra incompleta, pues no se incluyen los anexos correspondientes, por lo que no es suficiente la información contenida en el medio magnético para llevar a cabo la notificación por correo electrónico, tal como lo establece la norma.

Bajo estas circunstancias, el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane el defecto formal antes señalado, so pena de ser rechazada.

Por otra parte, y si bien en el acápite de notificaciones se señala la dirección donde se puede ubicar a la parte actora, señora Teolinda Arlis Torres Espitia, se requerirá a su apoderado para que informe a este Despacho su número de teléfono de contacto, así como la dirección de correo electrónico.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al doctor Eduardo Aquilino Doria Osorio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.862.030 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 113.887 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 35 del expediente.

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00002**Demandante:** Teolinda Arlis Torres Espitia**Demandado:** Municipio de Tierralta

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija el defecto de la demanda anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase al apoderado de la parte actora, para que informe a este Despacho el número de teléfono de contacto, así como la dirección de correo electrónico de su poderdante, señora Teolinda Arlis Torres Espitia.

CUARTO: Reconózcasele personería al doctor Eduardo Aquilino Doria Osorio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.862.030 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 113.887 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 35 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00005
Demandante: Marlon Fuentes Fuentes
Demandado: E.S.E. CAMU Pueblo Nuevo

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Marlon Fuentes Fuentes, en contra de la E.S.E. CAMU Pueblo Nuevo.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 166, numeral 5º, del C.P.A.C.A., a la demanda se deben anexar copias de la misma **“para la notificación de las partes y al Ministerio Público”**.

En el presente caso el Juzgado advierte que solo se anexaron dos (2) cuadernos de copias completos de la demanda, debiendo anexarse cuatro (4) cuadernos de copias adicionales al cuaderno principal, esto es, el del traslado a la parte demandada, el traslado al Agente del Ministerio Público, el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 del C.P.A.C.A.), y el cuaderno de archivo; es decir, que hacen falta allegar dos cuadernos completos más para poder realizar la correspondiente notificación y el consecuente traslado de la demanda, de acuerdo como lo ordenan las normas señaladas en precedencia.

Sumado a esto, la ley ordena que la notificación a las entidades públicas y al Ministerio Público, debe efectuarse mediante correo electrónico, por lo que se hace imprescindible adjuntar copia de la demanda completa en medio magnético -CD, por ejemplo-, para que se pueda cumplir con dicho cometido. Sin embargo, revisado el expediente, se constata que la parte actora no cumplió con este requisito.

Adicionalmente, y revisados los anexos de la demanda, teniendo en cuenta que las pretensiones están dirigidas en contra de la E.S.E. CAMU Pueblo Nuevo, entidad de derecho público, se evidencia que no se aportó prueba de su existencia y representación, tal como se ordena en el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00005**Demandante:** Marlon Fuentes Fuentes**Demandado:** E.S.E. CAMU Pueblo Nuevo

Por otra parte, y si bien en el acápite de notificaciones se señala el sitio donde se puede ubicar a la parte actora, señor Marlon Fuentes Fuentes, sin indicar nomenclatura alguna, se requerirá a su apoderado para que informe a este Despacho su número de teléfono de contacto, así como la dirección de correo electrónico.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al doctor Luis Carlos Ruiz Goez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.105.193 expedida en Pueblo Nuevo y portador de la tarjeta profesional N° 245.203 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 10 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase al apoderado de la parte actora, para que informe a este Despacho el número de teléfono de contacto, así como la dirección de correo electrónico de su poderdante, señor Marlon Fuentes Fuentes.

CUARTO: Reconózcasele personería al doctor Luis Carlos Ruiz Goez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.105.193 expedida en Pueblo Nuevo y portador de la tarjeta profesional N° 245.203 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Bernarda Martínez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Reparación Directa.
Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00007.
Demandante: Katia Paola Wilchez García y Otros.
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y Otro.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa instaurado por Katia Paola Wilchez García, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus menores hijos Juan Camilo Fernández Wilchez y Natalia Sofía Fernández Wilchez, por conducto de apoderado, contra la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y el Consorcio El Pino.

II. CONSIDERACIONES:

1.- En primer lugar, observa el Juzgado, que en la demanda, se señaló una misma dirección en la que recibirán notificaciones la parte demandante y su apoderado. Ante esto, el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., exige el lugar de notificación de las partes y de sus apoderados por separado. Esto no es un excesivo rigor formal, sino un requerimiento que tiene justificación sustancial, puesto que, frente a una eventual renuncia posterior del abogado al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la parte demandante, precisamente por ignorarse su particular dirección de notificación, lo que podría afectar su derecho de defensa y contradicción.

2.- De acuerdo al artículo 166 numeral 5º del C.P.A.C.A., a la demanda se debe anexar copias de la misma *"para la notificación de las partes y al Ministerio Público"*.

Pues bien, en el presente caso, al observar el acta individual de reparto, el Juzgado advierte que solo se anexaron cuatro (4) cuadernos, debiendo anexarse seis (6), esto es, el correspondiente al expediente del proceso original, los correspondientes a los traslados de los demandados, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 del C.P.A.C.A.), y el cuaderno de archivo.

3.- Además se tiene que, como la notificación a las partes y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, entonces la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se deba anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

En el presente caso, si bien la parte actora aportó el CD con la demanda escaneada, esta se encuentra incompleta, pues no se incluyen los anexos correspondientes, por lo que no es suficiente la información contenida en el medio magnético para llevar a cabo la notificación por correo electrónico, tal como lo establece la norma.

4.- El artículo 166 del C.P.A.C.A, establece lo concerniente a los anexos de la demanda, y en su numeral 4º expone que la demanda deberá acompañarse de la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su

existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los Departamentos, los Municipios y las demás entidades creadas por la constitución y la Ley.

El Consejo de Estado ha señalado que tanto los consorcios como las uniones temporales oferentes o contratistas sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, a través de apoderado judicial designado por el representante legal, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, no obstante, no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran¹.

En el presente asunto observa el Juzgado que la parte demandante, si bien aportó con la demanda, el Acta de Acuerdo de Constitución del Consocio El Pino, no allegó los certificados de existencia y representación legal de cada una de las personas jurídicas que lo integran, por lo cual puede afirmarse que en el caso concreto, no se acreditó quienes son los integrantes del consorcio demandado.

En virtud de lo expuesto y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se ordenará la corrección de la demanda, en el sentido indicado.

5.- Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al doctor Neil Enrique González Bustamante, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.683.247 6.862.030 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional No. 216.160 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 21 del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija el defecto de la demanda anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor Neil Enrique González Bustamante, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.683.247 6.862.030 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional No. 216.160 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, providencia de 25 de septiembre de 2013, rad. No.:25000232600019970392801 (20.529). Actor: CONSORCIO VIANCHA-MENDEZ, DEMANDADO: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ. Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Apelación Sentencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00009
Demandante: María Rosmery Peralta Matos
Demandado: U.G.P.P

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora María Rosmery Peralta Matos, en contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P).

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 166, numeral 5º, del C.P.A.C.A., a la demanda se deben anexar copias de la misma **"para la notificación de las partes y al Ministerio Público"**.

En el presente caso el Juzgado advierte que solo se anexaron tres (3) cuadernos de copias completos de la demanda, debiendo anexarse cuatro (4) cuadernos de copias adicionales al cuaderno principal, esto es, el del traslado a la parte demandada, el traslado al Agente del Ministerio Público, el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 del C.P.A.C.A.), y el cuaderno de archivo; es decir, que hace falta allegar un cuaderno completo, de acuerdo como lo ordenan las normas señaladas en precedencia.

Sumado a esto, la ley ordena que la notificación a las entidades públicas y al Ministerio Público, debe efectuarse mediante correo electrónico, por lo que se hace imprescindible adjuntar copia de la demanda completa en medio magnético -CD, por ejemplo-, para que se pueda cumplir con dicho cometido. Sin embargo, revisado el expediente, se constata que la parte actora no cumplió con este requisito.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00009
Demandante: María Rosmery Peralta Matos
Demandado: U.G.P.P

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la doctora Eduvit Beatriz Flórez Galeano, identificada con la cedula de ciudadanía N° 30.656.097 expedida en Lorica y portadora de la tarjeta profesional N° 2109.497 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería la doctora Eduvit Beatriz Flórez Galeano, identificada con la cedula de ciudadanía N° 30.656.097 expedida en Lorica y portadora de la tarjeta profesional N° 2109.497 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00008.
Demandante: Yeraldine Cuadrado Doria.
Demandado: E.S.E. CAMU de Puerto Escondido.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por Yeraldine Cuadrado Doria, mediante apoderado, contra la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido.

II. CONSIDERACIONES:

1.- En primer lugar, observa el Juzgado, que en la demanda, se señaló una misma dirección en la que recibirán notificaciones la parte demandante y su apoderado. Ante esto, el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., exige el lugar de notificación de las partes y de sus apoderados por separado. Esto no es un excesivo rigor formal, sino un requerimiento que tiene justificación sustancial, puesto que, frente a una eventual renuncia posterior del abogado al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la parte demandante, precisamente por ignorarse su particular dirección de notificación, lo que podría afectar su derecho de defensa y contradicción.

2.- De acuerdo al artículo 166 numeral 5º del C.P.A.C.A., a la demanda se debe anexar copias de la misma *"para la notificación de las partes y al Ministerio Público"*.

Pues bien, en el presente caso, al observar el acta individual de reparto, el Juzgado advierte que solo se anexaron cuatro (4) cuadernos, debiendo anexarse cinco (5), esto es, el correspondiente al expediente del proceso original, los correspondientes al traslado del demandado, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 del C.P.A.C.A.), y el cuaderno de archivo.

3.- Además se tiene que, como la notificación a las partes y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, entonces la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se deba anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

En el presente caso, la parte actora aportó el CD solo con algunos anexos de la demanda como lo expresa en el numeral 4º del acápite de pruebas documentales: Actas de inicio y finales de cada contrato, ordenes de prestación de servicios,

contratos de prestación de servicios y plantilla de la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido (fl.8); por tanto se encuentra incompleto, pues no se incluyeron la demanda escaneada y los demás anexos correspondientes, por lo que no es suficiente la información contenida en el medio magnético para llevar a cabo la notificación por correo electrónico, tal como lo establece la norma.

4.- El artículo 166 del C.P.A.C.A, establece lo concerniente a los anexos de la demanda, y en su numeral 4º expone que la demanda deberá acompañarse de la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los Departamentos, los Municipios y las demás entidades creadas por la constitución y la Ley.

Ahora, en el caso sub examine observa el Juzgado que la parte demandante no aportó con la demanda, el Acuerdo por medio del cual fue creada la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido.

En virtud de lo expuesto y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se ordenará la corrección de la demanda, en el sentido indicado.

5.- Finalmente, se reconocerá personería para actuar al doctor Víctor Raúl Tordecilla Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.888.176 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional No. 241.377 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 30 del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija el defecto de la demanda anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor Víctor Raúl Tordecilla Galeano, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.067.888.176 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional No. 241.377 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 30 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00011

Demandante: Colombiana de Tanques S.A.S. COLTANQUES S.A.S.

Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la empresa Colombiana de Tanques S.A.S. COLTANQUES S.A.S., en contra de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 166, numeral 5º, del C.P.A.C.A., a la demanda se deben anexar copias de la misma **“para la notificación de las partes y al Ministerio Público”**.

En el presente caso el Juzgado advierte que solo se allega un (1) cuaderno de copias completo de la demanda, debiendo anexarse cuatro (4) cuadernos de copias adicionales al cuaderno principal, esto es, el del traslado a la parte demandada, el traslado al Agente del Ministerio Público, el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 del C.P.A.C.A.), y el cuaderno de archivo; es decir, que hacen falta allegar tres (3) cuadernos completos más para poder realizar la correspondiente notificación y el consecuente traslado de la demanda, de acuerdo como lo ordenan las normas señaladas en precedencia.

Sumado a esto, la ley ordena que la notificación a las entidades públicas y al Ministerio Público, debe efectuarse mediante correo electrónico, por lo que se hace imprescindible adjuntar copia de la demanda completa en medio magnético -CD, por ejemplo-, para que se pueda cumplir con dicho cometido. Sin embargo, revisado el expediente, se constata que la parte actora no cumplió con este requisito.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la doctora Belquis Lorena Rivera Galeano, identificada con la cedula de ciudadanía N° 52.761.515 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 175.528 del C. S. de la J., como

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00011**Demandante:** Colombiana de Tanques S.A.S. - COLTANQUES S.A.S.**Demandado:** Superintendencia de Puertos y Transporte

apoderada judicial de la empresa Colombiana de Tanques S.A.S. COLTANQUES S.A.S., en atención a las facultades que ostenta por ser la representante legal para asuntos jurídicos de dicha entidad, conforme se observa en el certificado de existencia y representación de la misma, visible a folios 23 a 26 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora Belquis Lorena Rivera Galeano, identificada con la cedula de ciudadanía N° 52.761.515 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 175.528 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la empresa Colombiana de Tanques S.A.S. - COLTANQUES S.A.S., en atención a las facultades que ostenta por ser la representante legal para asuntos jurídicos de dicha entidad, conforme se observa en el certificado de existencia y representación de la misma, visible a folios 23 a 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza